

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1917/2023

Sujeto Obligado

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

31/05/2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Sección sindical, comisión sindical, labores, información pública.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados con la comisión sindical, sección sindical y las labores, de un servidor público.

Respuesta

El Sujeto Obligado informó que el C. José Mauricio Sánchez Martínez se encuentra agremiado a la Sección 32 del Sindicato, que en referencia a los puntos 1, 3, 6, 7 y 8, no es susceptible hacer la entrega de los datos solicitados, pues no cuenta con el consentimiento expreso del titular de los datos para permitir el acceso a los mismos, y que en relación con el punto 10 no es competente denunciar por ese medio ya que no es la institución facultada para ello.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado solo se pronuncia por seis de las preguntas sin que den respuesta a lo requerido y que lo requerido no son datos personales, por lo que, si la información requerida contiene datos personales, debían proporcionar la versión pública sin costo, además, que debe contar con dicha información pues se trata de un servidor público en funciones y la Alcaldía Xochimilco le orientó a ingresar la solicitud ante el Sujeto Obligado.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado proporcionó la información de un requerimiento, sin embargo, omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información y pronunciarse sobre todos los requerimientos, además de pretender clasificar información pública como confidencial.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información relativa a los requerimientos 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 14, remitiendo la misma a quien es recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1917/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **091595723000082**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	09
RESUELVE	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El trece de marzo de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **091595723000082** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito saber a que Sección Sindical pertenece el C. José Mauricio Sánchez Martínez, trabajador en la Alcaldía Xochimilco, empleado de Base, adscrito a la JUD de Manenimiento y Operación de la Red Hidráulica, con función de Chofer de Pipa, tipo de Nómina 5, con Número de Plaza 6202914.

Referente al mismo C. José Mauricio Sánchez Martínez, quiero saber lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

- 1) *A partir de que día, mes y año inicio con su primer comisión sindical*
- 2) *A que sección sindical pertenecía cuando inicio con su primer comisión sindical*
- 3) *Al día de hoy sigue con comisión sindical*
- 4) *Tiene la sección sindical, como justificar la labor que desempeña el C. Sánchez Martínez durante el tiempo que ha tenido la comisión sindical*
- 5) *Cuales son las funciones, actividades y/o trabajos que se le encomientan al C. Sánchez Martínez durante la comisión sindical*
- 6) *Hay Empleados y/o compañeros de trabajo que puedan avalar el trabajo que realiza el C. Sánchez Martínez mientras tiene comisión sindical*
- 7) *Tiene establecido horarios y días laborales el C. Sánchez Martínez, cuales son*
- 8) *Al día de hoy cuales son las funciones y/o actividades que se encuentra realizando el C. Sánchez Martínez, así como los días y horarios laborales*
- 9) *Cual es el criterio que utiliza la sección sindical del C. Sánchez Martínez, para dar las comisiones sindicales*
- 10) *Ahora bien, estoy haciendo del conocimiento del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y de la Alcaldía Xochimilco, las malas conductas y el mal uso de la comisión sindical del C. Sánchez Martínez, es posible que este señor siga teniendo la comisión sindical, respaldo de su sección y de la*

SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN CON LA CUAL JUSTIFIQUEN EL TRABAJO QUE LLEVA A CABO EL C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, A PARTIR DE LA PRIMER COMISIÓN SINDICAL QUE SE LE ENTREGO.

Alcaldía Xochimilco, porque así el lo expresa. Además de que nos ha entregado el documento que anexo y el cual le he hecho llegar en diversas solicitudes

Así mismo les reitero que éste señor Sánchez Martínez al día de hoy se encuentra vendiendo Plazas (Bases) Gobierno de la Ciudad de México, desde hace más de cinco años, se encuentra haciendo esto, cobra por cada plazas entre \$35,000 (treinta y cinco mil pesos M.N.) y \$40,000 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); por Nivel \$15,000 (quince mil pesos 00/100) y \$20,000 (veinte mil pesos 00/100), por Comisión Sindical \$2,000 (Dos mil pesos 00/100), así como nos ha dado comuentos del Banco Banorte, hojas membretas del Gobierno de la Ciudad de México, para firmar y que supuestamente ya fueron enviados a la Secretaría de Administración y Finanzas para que nos fuera creado un expediente con la promesa de ingresar a laborar el 16 de marzo del año 2023, así como nos fue entregada y tenemos en nuestro poder la hoja que anexo y que el membrete es del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México.

Que sanción recibirá éste Servidor Público, ya que en todo momento se ha ostentado como Trabajador de la Alcaldía Xochimilco, con Comisión Sindical y que la conocen en la Alcaldía Xochimilco como el Pipas.

Como puedo proceder de manera legal, para que esta persona C. José Mauricio Sánchez Martínez, reciba una sanción

Le seguiran otorgando la Comisión Sindical, para que siga defraudando y engañando a más personas

*El Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México o algún Secretario General, esta coludido con el para hacer estos fraudes
Porque el SUTGCDMX se ha negado ha darme respuesta a diversas solicitudes que he enviado haciendo referencia este señor C. Sánchez Martínez.” (Sic)*

1.2 Respuesta. El veintisiete de marzo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio **TRANSP.SUTGCDMX/0082/2023** de veintisiete de marzo, suscrito por el *Titular de la unidad*

“...El C. José Mauricio Sánchez Martínez se encuentra agremiado a la Sección 32 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México”.

“En referencia a los puntos 1,3,6,7,8 este Sujeto Obligado hace de su conocimiento que no es susceptible hacer la entrega de los datos solicitados, dado que no se cuenta con el consentimiento expreso del titular de los datos para permitir el acceso a los mismos ...”

“...En relaciónal punto 10 de su solicitud... no es competente denunciar por este medio ya que no es la institución facultada para ello...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...Antes que nada, les hago saber que he leído la Ley de Transparencia y de Datos Personales, por lo cual puedo enterder lo que me estan contestando y lo que puedo solicitar. En ese mismo tenor he dirigo mis preguntas y ahora mi queja por lo siguiente:

Realicé 10 preguntas y únicamente m están dando supuesta respuesta a 6 (las cuales son 1,3,6,7,8, y 10) que realmente no son respuestas

A lo que mi queja es por que hacen meción a los Artículos 186 de la Ley de Transparencia y al 3 fracción IX de la Ley de Datos personales donde manejan la información que estoy solicitando como si fueran datos personales, lo cual no es así, si fuera el caso de que la información que solicito contenga datos personales identificables, tales como: RFC, CURP, DOMICILIO, COLOR DE OJOS, PELO, TES, DATOS BANCARIOS, ETC. Pido sean testados y me sea entregada la información en VERSIÓN PÚBLICA SIN COSTO.

Por tratarse de un servidor público en funciones, deben de contar condicha información, ya que la misma la solicite a la Alcaldía Xochimilco (ellos orientaron al SUTGCDM) y yo la ingrese al mismo SUTGCDMX.

*Ahora bien no dieron contestación alguna a los puntos 2, 4, 5 y 9
Por lo antes expuesto solicito me sea otorgada dicha información".(Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintiocho de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1917/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo del **treinta y uno de marzo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1917/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de treinta y uno de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó alegatos y, por tanto, no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* solo se pronuncia por seis de las diez preguntas sin que den respuesta a lo requerido.
- Que lo requerido no son datos personales y, de contener datos personales la información requerida, debían proporcionar la versión pública sin costo.
- Que deben contar con dicha información pues se trata de un servidor público en funciones y la Alcaldía Xochimilco le orientó a ingresar la *solicitud* ante el *Sujeto Obligado*.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida y si esta constituye información confidencial.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 138 establece que los sindicatos, además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la información de los contratos y convenios entre sindicatos y autoridades; el directorio del Comité Ejecutivo, estatal, seccional o local; el padrón de socios, o agremiados; y la relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Además, indica que por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de las personas trabajadoras señaladas en los padrones de sus asociadas.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* solo se pronuncia por seis de las diez preguntas sin que den respuesta a lo requerido y que lo requerido no son datos personales, por lo que, si la información requerida contiene datos personales, debían proporcionar la versión pública sin costo, además, que debe contar con dicha información pues se trata de un servidor público en funciones y la Alcaldía Xochimilco le orientó a ingresar la solicitud ante el *Sujeto Obligado*.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó que le informaran del servidor público José Mauricio Sánchez Martínez, lo siguiente:

- 1) A partir de que día, mes y año inicio la primera comisión sindical
- 2) A que sección sindical pertenecía cuando inicio con su primera comisión sindical
- 3) Si a la fecha de la *solicitud* seguía con comisión sindical
- 4) Si la sección sindical tiene como justificar la labor que desempeña durante el tiempo que ha tenido la comisión sindical
- 5) Las funciones, actividades y/o trabajos que se le encomiendan durante la comisión sindical
- 6) Si hay empleados y/o compañeros de trabajo que puedan avalar el trabajo que realiza mientras tiene comisión sindical
- 7) Los horarios y días laborales que tiene establecidos
- 8) Las funciones y/o actividades que se encuentra realizando al día de la *solicitud*, así como los días y horarios laborales
- 9) El criterio que utiliza la sección sindical de dicho servidor público para dar las comisiones sindicales

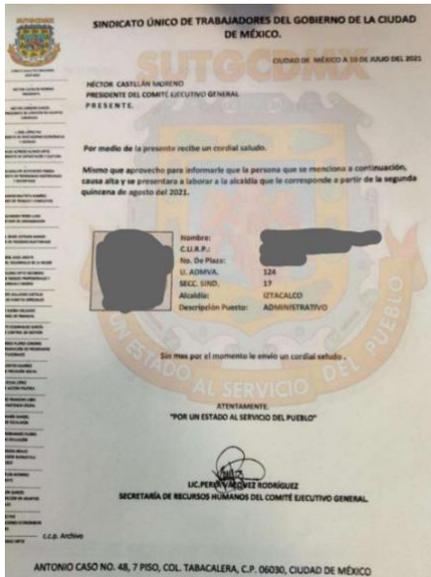
10) Que está haciendo del conocimiento del Sindicato y la Alcaldía Xochimilco, las malas conductas y el mal uso de la comisión sindical del C. Sánchez Martínez, ¿es posible que ese señor siga teniendo la comisión sindical, respaldo de su sección y de la Alcaldía Xochimilco? porque así él lo expresa.

11) Copia simple de la documentación con la cual justifiquen el trabajo que lleva a cabo el c. Sánchez Martínez, a partir de la primera comisión sindical que se le entregó.

12) La sección sindical a la que pertenece.

Además, señaló que el servidor público al día de la *solicitud* se encuentra vendiendo Plazas (Bases) del Gobierno de la Ciudad de México, desde hace más de cinco años, cobra por cada plaza entre treinta y cinco mil pesos y cuarenta mil pesos; por nivel quince mil pesos y veinte mil pesos, por Comisión Sindical dos mil pesos, así como ha dado documentos del Banco Banorte, hojas membretas del Gobierno de la Ciudad de México para firmar y que supuestamente ya fueron enviados a la Secretaría de Administración y Finanzas para que les fuera creado un expediente con la promesa de ingresar a laborar el dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, así como les fue entregada y tienen en su poder la hoja que anexa y que el membrete es del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México.

A la *solicitud* adjuntó la siguiente fotografía:



13) La sanción que recibirá ese servidor público, ya que en todo momento se ha ostentado como trabajador de la Alcaldía Xochimilco, con comisión sindical

14) ¿Cómo puede proceder de manera legal, para que esa persona reciba una sanción?

15) Si le seguirán otorgando la comisión sindical, para que siga defraudando y engañando a más personas

16) Si el Sindicato o algún secretario general, está coludido con el servidor público para hacer esos fraudes

17) La razón por la que el Sindicato se ha negado a darle respuesta a diversas solicitudes de información en las que ha hecho referencia a dicho servidor público.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que el C. José Mauricio Sánchez Martínez se encuentra agremiado a la Sección 32 del Sindicato, que en referencia a los

puntos 1, 3, 6, 7 y 8, no es susceptible hacer la entrega de los datos solicitados, pues no cuenta con el consentimiento expreso del titular de los datos para permitir el acceso a los mismos, y que en relación con el punto 10 no es competente denunciar por ese medio ya que no es la institución facultada para ello.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* omitió pronunciarse respecto de todos los requerimientos, realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información, así como seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.

En primer lugar el *Sujeto Obligado* no se pronunció sobre la sección sindical a la que pertenecía cuando inició con la primera comisión sindical, si la sección sindical tiene como justificar la labor que desempeña durante el tiempo que ha tenido la comisión sindical, las funciones, actividades y/o trabajos que se le encomiendan al servidor público durante la comisión sindical, el criterio que utiliza la sección sindical de dicho servidor público para dar las comisiones sindicales, así como los requerimientos 11 y 14.

En segundo lugar, dio respuesta al requerimiento 12, mismo que se considera atendido, sin embargo, indicó que por lo referente a los puntos 1, 3, 6, 7 y 8, no podía entregar la información por ser datos personales, sin seguir el procedimiento establecido por el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, aunado a que la información de dichos requerimientos **no constituye** información confidencial toda vez que no refieren datos personales.

En tercer lugar, por lo referente a que, si derivado de la denuncia sobre las presuntas malas conductas y mal uso de la comisión sindical, ¿es posible que ese servidor público siga teniendo la comisión sindical, respaldo de su sección y de la Alcaldía Xochimilco?, el pronunciamiento del *Sujeto Obligado* no responde la pregunta pues únicamente le indica que no es competente denunciar por ese medio ya que no es la institución facultada para ello y por lo referente a los requerimientos 13, 15, 16 y 17, no se pronunció, no obstante, se considera que todos estos requerimientos no son posibles de atender toda vez que se trata de consultas de las cuales no se advierte la posibilidad de haberse generado alguna expresión documental por parte del *Sujeto Obligado*.³

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información y pronunciarse sobre todos los requerimientos, además de pretender clasificar información pública como confidencial, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

³ Ello en aplicación *mutatis mutandis* del criterio 16/2017 del Pleno del *INAI*, que señala que cuando las personas presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información relativa a los requerimientos 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 14, remitiendo la misma a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1917/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**